

99-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con seis minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 6, se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió información al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, respecto de los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibió el informe remitido por dicho servidor público, con la documentación adjunta (fs. 11 al 28).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló, en síntesis, que desde el día siete de julio de dos mil diecisiete hasta el día veinte de junio de dos mil veintidós, una persona que vive en la Residencial \_\_\_\_\_, del municipio y departamento de San Salvador, hace uso de vehículos nacionales para hacer diligencias personales y familiares, durante horas laborales. De manera particular, indicó que el vehículo institucional placas N14146, propiedad del Instituto de Medicina Legal –IML–, fue visto estacionado en la citada residencial de las nueve a las once horas del día veinte de junio de dos mil veintidós; mencionando, además, que el referido automotor se utiliza para entregar pedidos de supermercados y transportar personal que realiza trabajos de reparación en una vivienda de ese lugar.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De conformidad al informe rendido por el Director General del IML (f. 5), se establece que el Encargado de Activo fijo de esa entidad verificó en el sistema de inventario institucional, pero no encontró ningún registro referente a un vehículo con placas N14146, por lo que se concluyó que el mencionado automotor no está asignado a ese instituto.

ii) Consta en la certificación extractada de la inscripción remitida por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 9), que el vehículo placas N14146, *Toyota Yaris*, color blanco, es propiedad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología –MINEDUCYT–.

Dicho automotor fue donado el día catorce de marzo de dos mil veintidós por la Superintendencia del Sistema Financiero –SSF–, como consta en documento privado autenticado y memorándum suscrito por el Jefe de Control de Activo Fijo del MINEDUCYT (fs. 11 al 21).

iii) Según informe emitido por el Jefe del Departamento de Transporte del MINEDUCYT, desde el momento que el referido automotor ingresó al estacionamiento de vehículos nacionales de esa institución, no ha sido utilizado; siendo custodiadas las llaves por dicho servidor público, quien asegura que solamente fueron empleadas para su codificación por parte del Jefe de Activo Fijo; por lo que dicho vehículo aún está pendiente de asignación (f. 23).

iv) Acorde a las bitácoras de vigilantes del parqueo de vehículos nacionales del MINEDUCYT, no aparecen registros referentes a que el día veinte de junio de dos mil veintidós, haya sido utilizado el vehículo placas N14146 (fs. 24 al 26).

9520000

v) Finalmente, consta en el memorándum suscrito por el Director de Desarrollo Humano *ad honorem* del MINEDUCYT, que según la base de datos de esa Dirección, existen registros de dos empleados públicos de esa institución que tienen sus respectivas casas de habitación en la Residencial \_\_\_\_\_, del municipio y departamento de San Salvador (f. 28).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Ahora bien, el informante refirió en el aviso que el vehículo señalado en el presente caso era propiedad del Instituto de Medicina Legal; sin embargo, según fue afirmado por el Director General de esa entidad, no existe ningún registro referente al vehículo placas N14146 en el sistema de inventario institucional, por lo que concluyó que el mencionado automotor no está asignado a ese instituto.

Ante ello, este Tribunal requirió al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, que informara a qué institución pública pertenece el vehículo placas N14146; obteniéndose que el mismo es propiedad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y posee las siguientes características: *Toyota Yaris*, color blanco, tipo sedán (f. 9).

Así, al contrastar la imagen que fue adjuntada por el informante en el caso de mérito (f. 1), se puede concluir que las características de dicho vehículo no coinciden con las del automotor placas N14146; pues –en apariencia– se trataría de un vehículo tipo pick up, de diferente marca –del cual no es posible identificar con claridad las placas que posee–.

Adicionalmente, a partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N14146, propiedad del MINEDUCYT, fue donado el día catorce de marzo de dos mil veintidós por la SSF (fs. 11 al 21).

Sin perjuicio de lo anterior, desde el momento que el referido automotor ingresó al estacionamiento de vehículos nacionales de esa institución, **no ha sido utilizado, así como tampoco ha sido asignado a ningún servidor público para su uso** (f. 23), lo cual coincide con las bitácoras de vigilantes del parqueo de vehículos nacionales del MINEDUCYT, en las cuales no aparecen registros referentes a que el día veinte de junio de dos mil veintidós, el citado automotor haya sido utilizado (fs. 24 al 26).

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso. De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la supuesta transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por otra parte, si bien es cierto, según la base de datos de esa Dirección, existen registros de dos empleados públicos del MINEDUCYT que tienen sus respectivas casas de habitación en la Residencial \_\_\_\_\_, de San Salvador (f. 28); sin embargo, como ya se señaló, el referido *Toyota Yaris* no ha sido asignado a ningún servidor público, así como tampoco ha sido utilizado ni constan salidas del mismo.

Finalmente, respecto de la supuesta utilización indebida de otros vehículos institucionales —que no fueron identificados por el informante—, no fue posible para este Tribunal obtener datos de identificación de las personas que habrían cometido la conducta relacionada en el aviso de mérito ni de los supuestos vehículos; por lo que, con tal descripción, no es posible vincular a un servidor público en específico como responsable de los hechos señalados. En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable.

Dichas circunstancias generan un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. Resolución del 13/VII/2021, pronunciada en el expediente con referencia 18-A-21).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN